

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que el término concedido en auto del 13 de abril de 2021 para subsanar los defectos de la demanda venció el 21 de abril de 2021, el apoderado del demandante el 20 de abril de 2021 a las 4:14 p.m. dentro del término concedido, envió escrito al correo electrónico institucional (Archivo 004 expediente electrónico). A Despacho.

Andes, 30 de abril de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Treinta de abril dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2021 00040 00
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados	MARIA RUBIELA ROJAS DE RUIZ
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA EMBARGO Y SECUESTRO
Auto interlocutorio	171

Conforme se indica en la constancia secretarial y se observa en el escrito recibido el 20 de abril de 2021, el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. dentro del término concedido allegó escrito, en el que subsana la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de MARIA RUBIELA ROJAS DE RUIZ, en la que pretende el pago de las obligaciones contenidas en los títulos valores pagarés Nro.013016100010852 (Archivo 001 pág.11-22 expediente digital) y 013016100008994 (Archivo 001 pág.23-29). Más los intereses corrientes y moratorios sobre el capital de cada una de las obligaciones antes citadas y la suma de otros conceptos que se encuentra plasmada en los títulos.

Las anteriores obligaciones se encuentran garantizadas con hipoteca constituida mediante escritura pública Nro.488 del 19 de mayo de 2009, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 004-31790 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, ubicados en el municipio de Betania (Archivo 001 pag.125-127 expediente electrónico).

La presente demanda ejecutiva hipotecaria se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 468 del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 2432 y siguientes del Código Civil y 621 del Código de Comercio. Por consiguiente, conforme a los motivos que sustentan la subsanación expresados por el apoderado de la parte demandante, se libraré mandamiento de pago en la forma peticionada.

El numeral 2º del artículo 468 del CGP establece que, tratándose de procesos para la efectividad de la garantía real, simultáneamente con el mandamiento ejecutivo, se decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado y así se dispondrá, señalando que la diligencia de secuestro se realizará una vez se haya inscrito o registrado el embargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de MARIA RUBIELA ROJAS DE RUÍZ para que pague a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$176.400.000), como capital que se adeuda contenido en el pagaré número 013016100010852 (Archivo 001 pág.11-22 expediente electrónico).

b) Por los intereses corrientes sobre el capital del literal a), correspondientes a la tasa efectiva anual por la suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$16.482.997). Causados entre el 28 de diciembre de 2018 hasta el 28 de diciembre de 2019.

c) Por la suma de TRES MIL SEICIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS \$3.679 por concepto de interés moratorios del capital del literal a) desde el 29 de diciembre de 2019 hasta octubre 14 de 2020.

d) Por los intereses de mora sobre el capital del literal a), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 15 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total.

e) Por la suma de OCHO MILLONES DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$8.002.849), por otros conceptos que se encuentran plasmados en el pagaré número 013016100010852.

f) Por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$14.999.528), como capital que se adeuda contenido en el pagaré número 013016100008994 (Archivo 001 páginas 23-29 expediente electrónico)

g) Por los intereses corrientes sobre el capital del literal f), correspondientes a la tasa efectiva anual por la suma de UN MILLÓN TRESIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETESIENTOS SIETE PESOS (\$1.345.707). Causados entre el 28 de agosto de 2020 hasta el 28 de septiembre de 2020.

h) Por la suma de \$18.138 por concepto de intereses moratorios del capital del literal f) desde el 29 de septiembre de 2020 hasta 14 de octubre de 2020.

i) Por los intereses de mora sobre el capital del literal f), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde que se hizo exigible la obligación, esto es 15 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total.

j) Por la suma de VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$28.457), por otros conceptos causados en el pagare del literal f).

Obligaciones que se encuentran garantizadas con hipoteca constituida mediante escritura pública Nro. 488 del 19 de mayo de 2009, sobre el

inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 004-31790 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes.

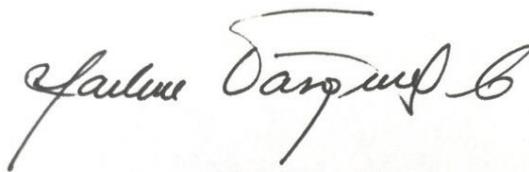
SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión en forma personal a la ejecutada, e infórmesele que cuenta con un término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar, términos que se contabilizan de manera simultánea. Conforme lo establece los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020. Carga procesal que le corresponde a la parte demandante.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 004-31790 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, propiedad de la demandada MARIA RUBIELA ROJAS DE RUÍZ identificada con c.c. 21.460.048, señalando que la diligencia de secuestro se realizará una vez se haya inscrito o registrado el embargo. Por Secretaría líbrese el oficio.

CUARTO: Informar a la Dirección de Impuestos Nacionales sobre la iniciación del proceso, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Por la Secretaría LÍBRESE el respectivo oficio.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JORGE IVAN TAMAYO MORALES con tarjeta profesional 119.586 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder que fue conferido por BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO Apoderada General de la ejecutante, para que actúe en representación del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS

JUEZ

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

jjzc

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 70

Hoy 3 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria